



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY 19 DE 1963

(julio 19)

por la cual se crean dos nuevas Comisiones Constitucionales Permanentes, se redistribuyen los asuntos de que conocen éstas y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 3º de la Ley 7ª de 1945, quedará así:

Artículo 3º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán las siguientes Comisiones Constitucionales Permanentes:

Comisión Primera. Compuesta de diez y seis (16) miembros en el Senado y treinta (30) en la Cámara, a la cual corresponde conocer de: Reformas Constitucionales; Reglamentos del Congreso y de las Cámaras; División Territorial; Régimen Político y Municipal; Policía; Expedición y modificación de Códigos en todos los ramos de la legislación, excepto aquellos que se refieran a materias específicamente adscritas a otra Comisión.

Comisión Segunda. Compuesta de diez (10) miembros en el Senado y catorce (14) en la Cámara, a la cual corresponde conocer de: Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Honores; Ascensos militares; Legislación sobre servicio militar.

Comisión Tercera. Compuesta de diez y ocho (18) miembros en el Senado y treinta (30) miembros en la Cámara, la cual conoce de: Hacienda; Crédito Público; Impuestos; Economía Nacional; Minas; Petróleos; Fomento; Bancos; Seguros; Régimen de la tierra; Agricultura y Ganadería.

Comisión Cuarta. Compuesta en el Senado por diez y ocho (18) miembros así: un (1) Senador por cada Departamento, y uno (1) más por las Intendencias y Comisariás; y en la Cámara por treinta y ocho (38) miembros así: dos (2) Representantes de distinta filiación política pertenecientes a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal, por cada Departamento, y cuatro (4) más por las Intendencias y Comisariás, de diferente filiación política, en la misma forma que los del Senado, conservando la paridad establecida en la Constitución Nacional.

A esta Comisión corresponde conocer de: Presupuesto, organización del Presupuesto, normas para su formación; Asignaciones Civiles; Pensiones; Prestaciones y Recompensas para los servidores públicos; Apropiaaciones.

Comisión Quinta. Compuesta en el Senado por doce (12) Senadores, y en la Cámara por veinte (20) Representantes, a la cual le corresponde conocer de: Educación; Salud Pública; Vivienda; Calamidades públicas.

Comisión Sexta. Compuesta en el Senado por doce (12) Senadores, y en la Cámara por veintiséis (26) Representantes, la cual conoce de: Obras Públicas; Transportes; Comunicaciones; Tarifas; Servicios públicos.

Comisión Séptima. Compuesta de doce (12) miembros en el Senado y veintiséis (26) en la Cámara, la cual conoce de: Trabajo; Previsión; Asistencia Social; Pensiones; Prestaciones y Recompensas de los trabajadores particulares; Cooperativas; Carrera Administrativa; Servicio Civil.

Parágrafo. De los proyectos de ley relativos

a Organismos descentralizados, corresponde conocer a las Comisiones respectivas, por razón de la materia.

Artículo 2º La Comisión Instructora del Senado de la República, de que trata la Ley 50 de 1958, se compondrá de ocho (8) miembros. Su personal de empleados y las asignaciones civiles de éstos continuarán siendo los actuales en número y cuantía. El Secretario será abogado.

Artículo 3º La Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, de que trata la Ley 12 de 1958, tendrá diez (10) miembros. Su personal de empleados y las asignaciones de éstos, continuarán siendo los actuales en número y cuantía.

Parágrafo. Tanto el personal de la Comisión Instructora del Senado de la República, como el de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, será nombrado en las respectivas Comisiones.

Artículo 4º Cuando por ministerio de la Constitución se aumente el número de miembros del Congreso, y consiguientemente el de las Comisiones Constitucionales Permanentes, cada Cámara distribuirá ese mayor personal mediante resolución aprobada por mayoría de votos.

Artículo 5º Cada una de las nuevas Comisiones creadas por la presente Ley, tendrá el siguiente personal subalterno: un (1) Secretario General; un (1) Oficial Mayor; dos (2) Mecanotiquígrafas y un Portero-Cartero, cuyas asignaciones serán las mismas de los empleados similares en las actuales Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 6º La Comisión de la Mesa de cada una de las Cámaras, podrá destinar el personal subalterno de las Comisiones Legales, al servicio de las Comisiones Constitucionales Permanentes, cuando las Comisiones Legales no tengan a su estudio y tramitación negocios propios de las mismas.

Artículo 7º A solicitud de las Comisiones Permanentes, aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, la Comisión de la Mesa del Senado y de la Cámara, podrá contratar los servicios de personal adicional durante el período de sesiones.

Artículo 8º Las Comisiones Constitucionales Permanentes podrán requerir la asistencia de los funcionarios de la Administración Pública y de los organismos o institutos descentraliza-

LAS ENTIDADES OFICIALES.

LOS SEÑORES AUDITORES DE LA CONTRALORIA

y sus obligaciones con la

IMPRESA NACIONAL

CON LAS ENTIDADES:

Desde la vigencia de este Decreto, todos los Ministerios, Departamentos Administrativos, establecimientos públicos y entidades oficiales, estarán obligados a utilizar los servicios de la Imprenta Nacional..... Artículo 20, Decreto 2568 de 1959.

CON LOS SEÑORES AUDITORES:

Los Auditores de la Contraloría General de la República no podrán autorizar pagos por concepto de trabajos tipográficos de ninguna naturaleza, hechos por imprentas particulares, si a la respectiva cuenta de cobro no se acompaña el visto bueno de que trata el Parágrafo anterior (Vo. Bo. Imprenta Nacional) Parágrafo 2º. Artículo 20, Decreto 2568 de 1959.

Nombramientos y otras novedades

DECRETO NUMERO 1577 DE 1963

(julio 16)

por el cual se hacen unos nombramientos y se causan otras novedades en la División de Instrucción Criminal - Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Hácense los siguientes nombramientos en la División de Instrucción Criminal - Ministerio de Justicia:

a) Señor doctor Francisco Moncayo Navarrete Juez 25 de Instrucción Criminal, en reemplazo del doctor Tomás A. Velasco G., cuya renuncia se acepta.

b) Señor doctor Daniel Cisneros Rojas Juez 136 de Instrucción Criminal, en reemplazo del doctor Gilberto Gómez Agudelo, cuya renuncia se acepta.

c) Señor Tulio Marino Escobar Orozco Secretario Judicial 1-7 de los Juzgados de Instrucción Criminal, en reemplazo del señor Ruffo Martínez Santacruz, quien pasa a otro cargo.

Artículo segundo. Trasládase al señor Ruffo Mar-

dos, o en que tenga parte el Estado, para la discusión de proyectos de ley, o el estudio de asuntos relacionados con sus funciones.

Los miembros del Congreso podrán, igualmente, solicitar la colaboración de los mismos funcionarios, institutos u organismos para la preparación de los proyectos de ley o informes que se les haya encomendado, y aquéllos la prestarán aún durante el receso.

Artículo 9º En los debates de las Comisiones se aplicará siempre por analogía el Reglamento General de la Cámara respectiva, en los casos no contemplados expresamente por el reglamento de las mismas.

Artículo 10. A más tardar el primero (1º) de octubre de cada año, la Comisión Cuarta de la Cámara devolverá para segundo debate a la Cámara Plena el proyecto de Presupuesto y la Ley de Apropiaaciones.

Artículo 11. El Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que se requieran para lo que dispone la presente Ley.

Artículo 12. Esta Ley regirá a partir del veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JULIAN URIBE CADAVID.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS HERNANDEZ VARGAS.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., julio 19 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Rueda*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.